

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, siete de abril de dos mil veintidós.

Se resuelve lo pendiente del folio 94: **a lo principal**, ha lugar a la reposición, por cuanto: **(i)** se considera que la Norma Técnica para la Programación y Coordinación de la Operación de Unidades que Utilicen GNL Regasificado, aprobadas por dicha Comisión mediante Resolución Exenta N° 626 de 23 de agosto de 2016; y modificada por Resoluciones Exentas N° 376 de 21 de junio de 2019 y N° 411, de 13 de octubre de 2021, (“NT”), corresponde a una resolución que emana del jefe superior de servicio de la Comisión Nacional de Energía (“CNE”) dictada en virtud de la potestad normativa cuya fuente es de rango legal (habilitada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, 7° letra b) y 9° letra h), todos del Decreto Ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía (“D.L. N° 2.224”), y en el artículo 72-19 de la Ley General de Servicios Eléctricos); **(ii)** dicha NT es general, pues, por un lado, “(...) se trata de una norma impersonal dirigida a un grupo de personas más o menos grande de sujetos; sus destinatarios son indeterminados” (Informe legal, folio 81, p. 37) y, por otro, la NT fue publicada (el 18 de octubre de 2021 en el Diario Oficial), en lugar de ser notificada, lo que según la Ley N°19.880 determina que sea una resolución de efectos generales; **(iii)** la NT, además, cumple con tener carácter innovativo, por cuanto modifica una resolución anterior y la deroga, dando lugar a un texto refundido, coordinado y sistematizado de la norma técnica para la operación de unidades que utilicen gas natural regasificado; **(iv)** si bien los Órganos de la Administración del Estado (“OAE”) están sujetos a la aplicación del artículo 3° del D.L. N° 211 por sus actos administrativos o actuaciones públicas, ello no alcanza a los actos de naturaleza normativa y general como es la NT; **(v)** respecto de los actos normativos y generales, el legislador autorizó al Tribunal a recomendar, de manera no vinculante, la dictación, modificación o derogación de un precepto legal o reglamentario, en los términos señalados en el artículo 18 N° 4 del Decreto Ley N° 211, de lo contrario se vulneraría el principio de legalidad y lo dispuesto en el artículo 4° del Código Orgánico de Tribunales; **(vi)** la NT correspondería a un precepto reglamentario en los términos señalados en el artículo 18 N° 4 del D.L. N° 211, por cuanto se trata de una norma jurídica “que se asemeja a un reglamento, en su carácter general, innovativo, permanente y obligatorio” (Informe legal, folio 81, p. 31); y **(vii)** lo anterior, no es contradictorio con lo señalado por la Excma. Corte Suprema en la sentencia Rol N° 125.657-2020, puesto que ésta sostuvo que una NT emanada de la CNE no era un reglamento, concepto distinto a “precepto reglamentario” y se pronunció respecto a que dicha norma podía ser conocida por este Tribunal a través de un procedimiento consultivo y no mediante uno de carácter contencioso.

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Atendido lo anterior, se resuelve:

- (i) Modificar la parte resolutive de la resolución de folio 159, en el sentido de acoger la excepción dilatoria de corrección del procedimiento opuesta por la Comisión Nacional de Energía, sin costas por considerar que las demandantes tuvieron motivos plausibles para litigar.
- (ii) Omitir pronunciamiento respecto de lo principal de la presentación del folio 52 y de folio 55; el otrosí de folio 57, y las presentaciones de folio 78 y 86, por resultar inoficioso, al ser dichas solicitudes incompatibles con lo resuelto precedentemente.
- (iii) Ejercer la facultad prevista en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 N° 4 del D.L. N° 211 a fin de determinar la compatibilidad de la “Condición de Inflexibilidad”, contenida en la Norma Técnica para la Programación y Coordinación de la Operación de Unidades que Utilicen GNL Regasificado, aprobadas por dicha Comisión mediante Resolución Exenta N° 626 de 23 de agosto de 2016; y modificada por Resoluciones Exentas N° 376 de 21 de junio de 2019 y N° 411, de 13 de octubre de 2021, (“NT”), con las normas de defensa de la libre competencia. Para estos efectos, iníciase de oficio un procedimiento no contencioso.

Acordado con el **voto en contra** del Ministro Sr. Barahona, quien estuvo por rechazar la reposición y mantener la tramitación del actual procedimiento por los motivos expuestos en la resolución impugnada y teniendo, además, presente:

1. Que en la causa Rol NC 471-20, con Ingreso CS N° 125.657-2020, la Excma. Corte Suprema emitió pronunciamiento sobre el contenido normativo de la NT, tanto respecto de si revestía el carácter de reglamento, sino también sobre su adecuación a la tipología de precepto reglamentario. Así, el considerando quinto razona en orden a que la NT en comento, no puede ser calificada como un reglamento ya que carece de la generalidad y abstracción, características necesarias e indispensables para que tenga el carácter de reglamento o *norma general*, señalándose que su objeto se radica en cuestiones particulares para la ejecución de la normativa eléctrica y como tal, además, la hace necesariamente modificable; y,
2. Que, si en este caso se ha afirmado la competencia para conocer del Tribunal la materia para prevenir o evitar la comisión de un injusto monopolio con ocasión de la dictación de la referida NT, con mayor razón es procedente la vía contenciosa por una eventual infracción a la normativa de libre competencia del mismo acto jurídico impugnado.

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Se resuelve lo pendiente de folio 95: **a lo principal**, estese a lo resuelto precedentemente.

Notifíquese por el estado diario.

Rol C N° 435-21.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Pronunciada por los Ministros Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. Maria de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa. Autorizada por la Secretaria Abogada, Sra. María José Poblete Gómez



B4FE7DC9-77F0-4B21-B586-058D61CE36E2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tdlc.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.